

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Buenavista - Córdoba. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 23-079-4089-001-2019-00077-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES.

DEMANDADO: ARIEL JOSE CABRALES POLO.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado por el Dr. FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que los ejecutivos radicados bajo los No. 23-079-4089-001-2019-00077, que se adelanta en este Despacho Judicial, el ejecutivo No.23-419-4089-001-2022-00079, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal De Los Córdoba y 23-417-4089-001-2023-00325 que se adelantan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica Córdoba, en contra del señor ARIEL JOSE CABRALES POLO, sean acumulados al proceso señalado en la referencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en lo aportado e informado por el peticionario respecto de los ejecutivos adelantados en los juzgados Promiscuo Municipal, donde todos se encuentran en la etapas de liquidación de crédito y entrega de depósitos judiciales al demandado ARIEL JOSE CABRALES POLO, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copias de las demandas y de los autos que aprobaron la liquidación del crédito, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos de los siguientes radicados: No. 23-079-4089-001-2019-00077, que se adelanta en este Despacho Judicial y 23-417-4089-001-2023-00325 que se adelantan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica Córdoba, para que sean conocidos; ahora bien, respecto al proceso ejecutivo singular No. No.23-419-4089-001-2022-00079, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal De Los Córdoba no se acumulara dado que en revisión del expediente, este se encuentra terminado por pago total de la obligación decretado en auto de fecha 23/10/2023 y publicado en TYBA por dicho Despacho Judicial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Buenavista Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos No. 23-417-4089-001-2023-00325 que se adelantan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica Córdoba y el ejecutivo No. 23-079-4089-001-2019-00077, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica Córdoba, con destino al proceso de la referencia No. 23-417-4089-001-2023-00325, para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia que se adelantan en ese estrado judicial en contra de ARIEL JOSE CABRALES POLO.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ARIEL JOSE CABRALES POLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue un certificado de existencia y representación legal de la cooperativa "COOMULPATRIA", con una antigüedad no superior a ocho días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Gabriel Jose Diaz Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3349398fa1fed8185f354ca8cced4e3c2cf5364f056a77600d10164064fb3**

Documento generado en 13/12/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>